

Guadalajara, Jalisco a 12 doce de Junio de 2018
dos mil dieciocho.-

V I S T O para resolver, los autos del Toca número **264/2018** formado con motivo de la apelación interpuesta por *****
***** en su carácter de demandado en
contra de la sentencia interlocutoria que resuelve la **EXCEPCIÓN
DE FALTA DE PERSONALIDAD** de fecha *****
**CATORCE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL
DIECISIETE** pronunciada en los autos del Juicio **MERCANTIL
EJECUTIVO** promovido por *****
*****, en
contra de ***** **Y** *****
***** expediente *****/*****
del Juzgado *****, de
este Primer Partido Judicial; y:

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha ***** **CATORCE DE DICIEMBRE
DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE** el C. Juez *****
***** del Primer Partido Judicial, en los
autos del juicio **MERCANTIL EJECUTIVO** bajo expediente *****
*****/***** pronunció sentencia interlocutoria cuya parte
propositiva a la letra dice:

“PRIMERA.- La vía incidental elegida y la competencia de este Tribunal fueron presupuestos procesales justificados en autos.

SEGUNDA.- Por lo que debidamente fundado y motivado en la parte considerativa de este fallo, se declara improcedente la excepción de falta de personalidad planteada por el demandado en este juicio.”

2.- Inconforme con la anterior resolución el C. *****
***** en su carácter de demandado, interpuso recurso de apelación en escrito de fecha **09 NUEVE DE ENERO DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, mismo que fue admitido en **EL SOLO EFECTO DEVOLUTIVO DE TRAMITACIÓN INMEDIATA** en auto del **17 DIECISIETE DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, por lo que se ordenó la remisión de las actuaciones al superior para la substanciación de la alzada, correspondiéndole a esta sala conocer del presente negocio.

3.- En auto del **04 CUATRO DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO**, se tuvo a *****
***** en su carácter de demandado, expresando agravios, confirmándose la calificación del grado hecha valer por el Juez natural, se corrieron los traslados respectivos y se citó para sentencia, misma que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver de la presente apelación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II.- ***** en su carácter de demandado compareció a expresar los siguientes agravios:

“PRIMERO.- La resolución que se combate es violatoria de lo dispuesto por el artículo 1077 en relación con el 1057, ambos del Código de Comercio, dado que la misma adolece de exhaustividad y congruencia, en el estudio de diversa documental publica aportado a juicio por la actora, consistente en escritura publica numero *****, ***** pasada ante la fe del Licenciado ***** *****, Notario Publico numero ***** de *****, en la que se hizo constar el Poder otorgado a los actores, por los siguientes motivos:

Contrario a lo que señala el A Quo, el poder que le fue otorgado al Sr. ***** *****, no le fue otorgado por ***** ***** en su carácter de ***** ***** tomadas fuera de Asamblea de fecha ***** *****. Sino que dicho poder le fue otorgado supuestamente en dichas Resoluciones por los accionistas de la poderdante, pero de manera contraria a derecho, violando la cláusula Décima de los Estatutos Sociales de ***** *****.

Ello bajo el siguiente orden de ideas:

La cláusula Décima de los Estatutos Sociales de la actora, establece que:

“Los accionistas podrán confirmar las resoluciones por medio de apoderado, sujetándose a las reglas siguientes:

a) Los accionistas, personas morales, comprobaran la autoridad o representación de los apoderados mediante certificación expedida por quien sea su Presidente o Secretario o Secretario Suplente del Consejo de Administración, entregada al Secretario o Secretario Suplente del Consejo de administración, entendido que la representación de sus apoderados acreditada en los términos anteriores, se considera vigente mientras no se notifique a la Sociedad su revocación.-

b) Los accionistas, personas físicas, comprobaran la autoridad o representación de sus apoderados mediante carta poder firmada por el accionista y dos testigos.

Así, para que un accionista, persona moral, como lo son las sociedades *****
***** y *****,
pudiesen haber comparecido conforme a derecho a la referida acta de Resoluciones Unánimes de Todos los Accionistas, por conducto de apoderado, en este caso el Sr. *****, este debió de haber comprobado su representación mediante certificación expedida por el Presidente, Secretario o Secretario del Consejo de Administración. Situación

que de ninguna manera se cumplió cabalmente en el caso en concreto, pues de la transcripción hecha de la referida Acta, en el poder *****, pasado ante la fe del Licenciado ***** *****, Notario Publico numero ***** de *****, no se advierte que el apoderado en cuestión hubiese mostrado la certificación correspondiente al Consejo de Administración de ***** ***** *****, y así representar a los accionistas de dicha sociedad en el Acta de Resoluciones Unánimes de todos los Accionistas.

Así pues, nos encontramos ante una simple afirmación del notario publico en el sentido de que el señor ***** ***** estaba facultado para otorgar poderes de una sociedad, siendo ello insuficiente para acreditar dicho supuesto, ya que para ello es necesaria la transcripción relativa, en este caso, de que en el Acta de resoluciones Unánimes de Todos los Accionistas, en la que se otorgo el poder al Hoy poderdante de los actores, el poder si hubiese sido otorgado por quien estuviese legalmente facultado para ello, mediante una exacta apreciación sobre la representación de los accionistas en dicha Acta.

Sirven de apoyo las siguientes tesis de jurisprudencia, aplicables al caso en concreto:

**Instancia: Tercera Sala
Jurisprudencias
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo IX, Enero de 1992
Materia(s): Civil
Tesis: 3a./J. 29/91
Página: 78
Genealogía:
Gaceta número 42, Junio de 1991, página 76.**

PERSONALIDAD. EL NOTARIO DEBE HACER UNA RELACIÓN CLARA Y CONCISA DEL INSTRUMENTO QUE INVOQUE EN LA ESCRITURA PUBLICA EN QUE SE OTORQUE EL PODER PARA REPRESENTAR A UNA SOCIEDAD MERCANTIL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

El párrafo tercero del artículo 77 de la Ley del Notariado del Estado de Jalisco establece: "Cuando se trate de documentos públicos que deben invocarse, ya sea porque acrediten la personalidad de las partes, o porque guarden íntimo nexo con el negocio jurídico de que se trata y tuvieren razón original de su inscripción en alguno de los Registros Públicos reconocidos por la Legislación Mexicana, bastará con que el Notario autorizante precise con exactitud la inscripción relativa, haciendo una relación clara y concisa de los mismos y agregue copia mecanográfica o fotostática a su Libro de Documentos". Considerando el precepto reproducido, debe establecerse que si bien no resulta aplicable para las escrituras de mandato otorgadas en esa entidad federativa, la tesis sustentada por el Tribunal Pleno, que aparece publicada con el número 32 en la página 923 de la Primera Parte (volumen II) del informe de Labores relativo al año de 1987, con el rubro: "PODERES OTORGADOS POR UNA SOCIEDAD. REQUISITOS", en la cual se indica que la sola afirmación del notario público en el sentido de que una persona está facultada para otorgar poderes de una sociedad, es insuficiente para acreditar dicho supuesto, siendo necesaria la transcripción relativa en la escritura pública del instrumento en que se otorgan esas facultades, sin embargo, del precepto legal mencionado, se desprende que sí obliga al fedatario a precisar con exactitud, entre otros requisitos, los datos relativos a la inscripción en el Registro Público correspondiente del instrumento que invoca en la escritura que expide, haciendo una relación clara y concisa de aquél, lo que lleva implícito que debe precisar el órgano de la sociedad mercantil que otorga el poder y, en su caso, las facultades de que goce a quien se transmite el mismo, para a su vez poder delegarlo en terceras personas.

Amparo en revisión 3158/89. Grupo Inmobiliario Natalia, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. Mayoría de cuatro votos; Ignacio Magaña Cárdenas en contra. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Miguel Angel Castañeda Niebla.

Amparo en revisión 3031/89. Grupo Industrial Karona, S.A. de C.V. 25 de febrero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Gerardo Domínguez.

Amparo en revisión 6027/90. Grupo Daltón, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés.

Amparo en revisión 66/90. Productos y Jabones Naturales, S.A. de C.V. 6 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés.

Amparo en revisión 114/90. Arrendadora Tepeyac, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés.

Tesis de Jurisprudencia 29/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veinte de mayo de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros:

Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, José Antonio Llanos Duarte.

Nota: Por error de impresión se repone la tesis jurisprudencial 3a. 29/91 publicada en el Tomo VII, mes de junio, página 106, del Semanario Judicial de la Federación, toda vez que, por omisión involuntaria no se publicó con sus respectivos precedentes.

Novena Época

Registro: 194979

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencias

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Diciembre de 1998

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 62/98

Página: 296

PODER PARA REPRESENTAR A UNA SOCIEDAD. NO BASTA PARA ACREDITARLO QUE EL NOTARIO AFIRME QUE EL OTORGANTE ESTABA FACULTADO.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 4o. y 8o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, por regla general, el amparo puede promoverse únicamente por la parte a quien perjudique la ley o acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí o por su representante legal, y tratándose de personas morales privadas podrán hacerlo por medio de sus representantes legítimos; a su vez, en los términos de lo previsto por el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la ley y el contrato social. En esa virtud, si el amparo se promueve por una persona que se ostenta como apoderado de una sociedad, el promovente debe acreditar fehacientemente que el poder le fue otorgado por quien contaba con facultades para hacerlo, exhibiendo los documentos respectivos, puesto que no basta para ello la simple afirmación del notario público de que el otorgante estaba facultado para otorgar poderes a nombre de la sociedad, sino que es necesario que en la escritura que contiene el poder se transcriba la parte relativa del instrumento en el que se contengan las facultades del otorgante o, en su caso, que se exhiba este último.

Amparo en revisión 2389/89. Vallarta Internacional, S.A. de C.V. 15 de enero de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.

Amparo en revisión 556/95. Precisión Mecánica Nacional, S.A. de C.V. 10 de julio de 1996. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Amparo en revisión 656/96. Provincial de Hoteles, S.A. de C.V. ********* de agosto de 1996. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Amparo en revisión 2011/95. Autotransportes Zitlalli, S.A. de C.V. 16 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

Amparo en revisión 3324/97. Radio Beep, S.A. de C.V. 25 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juventino V. Castro y Castro; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Francisco Chávez Hochstrasser.

Tesis de jurisprudencia 62/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente

Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

c) El Sr. *****
*****, no contaba con facultades expresas para delegar o sustituir poderes, pues solamente se le confirieron NO tiene facultades para Pleitos y Cobranzas y para Actos de Administración.

Así las cosas, el poder otorgado por este, a quienes comparecieron como Apoderados de la parte actora, carece de toda validez pues, como ya se menciona previamente, al no tener facultades de delegación o sustitución expresas, el poderdante no estaba facultado para transmitir las mismas a terceros.

Así pues, al hecho de que el señor *****
*****, hubiese tenido facultades de administración y para pleitos y cobranzas, no implica que también las hubiese tenido para conferir poderes a nombre de la sociedad, puesto que de ellas no se deriva automáticamente la de transmitir su representación a un tercero, dado que se requiere conforme a la ley, autorización expresa para otorgar a terceros facultades de representación, a fin de que puedan actuar como representantes legales de la persona moral de que se trate.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia:

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo II, Segunda Parte-2
Materia(s): Civil
Página: 396**

**PODERES. SU SUBSTITUCION SOLO PUEDE HACERSE
TENIENDO FACULTADES EXPRESAS PARA ELLO.**

Tanto en el caso de los poderes que se otorgan entre personas físicas, como en el caso las facultades de los apoderados o gerentes de las personas morales, es requisito esencial para que pueda hacerse una substitución de facultades para actuar en nombre de la persona representada, ya sea física o moral, que quien haga esa substitución de facultades, esté autorizado en forma expresa por quien otorga el mandato o la representación. Así se desprende de lo dispuesto tanto por el Código Civil del Distrito Federal, aplicable en toda la República en asuntos de naturaleza federal, como de diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles. No puede desconocerse que el mandato es un acto jurídico contractual que concede a una persona, el mandatario, facultades para actuar en representación y por cuenta del mandante y así se desprende del texto del artículo 2546 del mencionado código civil, sin que exista limitación en la ley para que las facultades que implica el mandato, se otorguen a personas físicas o morales, pero el dispositivo mencionado deja ver terminantemente que la única persona facultada para representar al mandante, es aquella a quien expresamente se designa, es decir, ese dispositivo legal no admite otra interpretación más que aquella que considera al mandatario o apoderado como una persona individualmente determinada y tal interpretación se corrobora y robustece con lo dispuesto en el artículo 2574 de la misma codificación civil, que establece que el mandatario puede encomendar a un tercero el desempeño del mandato, si para ello tiene facultades expresas. Por otra parte, de las facultades de un gerente, apoderado o representante legal de cualquier tipo, de una persona moral, de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, no derivan automáticamente facultades para transmitir la representación a un tercero, por el hecho de que el apoderado o representante legal, posea un cargo de administración o tenga facultades de representante frente a terceros. Un gerente, apoderado, representante legal o delegado de cualquier clase de persona moral, requiere conforme a la ley, facultades expresas para transmitir a terceros esas facultades de representante, a fin que esos terceros puedan actuar a su vez como representantes de lo estudiado por los artículos 146, 147 y 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.**

Amparo en revisión 1322/88. Sociedad Inmobiliaria Ontiveros Hermanos, S.A. 31 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos. Secretario: Anastacio Martínez García.

Amparo en revisión 506/78. Atlantis S.A. 12 de noviembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Rodríguez Berganzo.

Séptima Epoca, Volúmenes 115-120, Sexta Parte, página 125.

SEGUNDO.- La sentencia interlocutoria que se impugna, viola en perjuicio del suscrito lo dispuesto por el artículo 1057 del Código de Comercio, ya que el C. Juez natural de la causa, omitió estudiar de

oficio diversos vicios del instrumento habitante que exhibió la actora, mismos que son los siguientes:

a) Por principio de cuentas, los supuestos testimonios exhibidos por la parte actora, como documentos que acreditan su personalidad, carecen de todo valor probatorio, pues se exhiben en copia certificada por Corredor Publico, y versan respecto de actos que no fueron protocolizados por dicho fedatario publico y que por ende no existe en su propio archivo, siendo que el Corredor Publico numero ***** de la Plaza Estado de Jalisco, lic. *****, se extralimito en sus funciones, contraviniendo lo dispuesto por los numerales 6 y 53 de la Ley Federal de Correduría Publica, dado que certifico instrumentos públicos notariales en los que se contienen actos civiles, tales como el otorgamiento de poderes.

Ello de conformidad con el siguiente criterio de jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 187264
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencias
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XV, Abril de 2002
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 15/2002
Página: 98

CORREDORES PÚBLICOS. CARECEN DE FACULTADES PARA CERTIFICAR TESTIMONIOS NOTARIALES EN LOS QUE SE OTORGAN PODERES.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., fracción VI, de la Ley Federal de Correduría Pública y 53, fracción V, de su reglamento, los corredores públicos sólo están facultados para actuar, como fedatarios, en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, designación de sus representantes

legales y facultades de que estén investidos, así como en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero no para certificar instrumentos públicos notariales en los que se contengan actos civiles; sin que sea óbice a lo anterior, lo dispuesto en los artículos * * * * * y 39 del reglamento de la ley citada, que los habilita para certificar documentos, toda vez que dicha función se les otorgó en relación, exclusivamente, con actos de naturaleza mercantil, los cuales no incluyen la certificación de los testimonios notariales en los que se otorgan poderes. De sostener lo contrario se llegaría al extremo de aceptar que la certificación de los testimonios que hicieran respecto de los poderes con los que se pretende acreditar la personalidad, pudieran utilizarse válidamente en cualquier otra materia que no fuera la mercantil, como por ejemplo: juicios laborales, civiles, administrativos, etcétera, lo cual obviamente no es de su competencia; además, se provocaría falta de certeza y seguridad jurídicas, porque las certificaciones que realizaran de testimonios notariales adolecerían de control, por tratarse de documentos que no existen en su propio archivo, o bien conforme al artículo 20, fracción IV de la ley en comento no se trata de documentos mercantiles cuyos originales se hayan presentado para su cotejo, lo que no sucede con las certificaciones realizadas por los notarios públicos, ya que a éstos, para actuar la ley que los rige, les exige una serie de requisitos para expedir los testimonios notariales y las certificaciones que se hagan a ellos, circunstancia que el legislador tomó en cuenta para darles pleno valor probatorio por lo que las facultades para certificar documentos, con que están investidos los corredores públicos, sólo pueden ser entendidas respecto de los actos o pólizas en que hayan intervenido en materia mercantil.

Contradicción de tesis 51/2000-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 27 de febrero de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Tesis de jurisprudencia 15/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de febrero de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

b) Así las cosas, al haber expedido el fedatario público en cuestión, copias certificadas de actos que NO obran en sus asientos, sus certificaciones carecen de valor probatorio alguno.

Lo que ello implica que las copias exhibidas por la actora, sean consideradas únicamente como fotocopias simples, sin que las mismas tengan valor probatorio suficiente para acreditar su legitimación en el proceso. Siendo también que por la naturaleza de dicha documental (copias simples) no es obligación

de la contraparte objetarlas para que no tenga valor probatorio.

Sirven de apoyo las siguientes tesis de jurisprudencia:

Octava Época
Registro: 206247
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo III, Primera Parte
Materia(s): Civil
Página: 246
Genealogía:
Informe 1989, Segunda Parte, Primera Sala, tesis *****, pág. 36.

CERTIFICACIONES. VALOR DE LAS EXPEDIDAS POR CORREDORES PUBLICOS.

Conforme a los artículos 68, fracción IV, en relación con los diversos 51, 65 y 67 del Código de Comercio, y de los artículos 2o., fracción III, 5o., 9o. y 42, novena parte, del Reglamento de Corredores para la Plaza de México, los corredores públicos únicamente pueden expedir copias certificadas de las pólizas, actas o asientos que obren en sus registros, en los que hubiesen intervenido en ejercicio de sus funciones con el carácter de fedatarios públicos; por lo que las certificaciones hechas por corredor, de documentos diversos a los indicados, carecen de valor probatorio en juicio.

Amparo en revisión 8178/87. Servicio Meta, S. A. 3 de abril de 1989. 5 votos. Ponente: Santiago Rodríguez Roldán. Secretario: Francisco Carrillo Vera.

Novena Época
Registro: 202550
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencias
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Mayo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: IV.3o. J/23
Página: 510

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993.
Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario:
Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995.
Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario:
Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995.
Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl
Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V.
27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán
Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró
inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el
presente criterio.

c) También es importante destacar, que de la totalidad del contenido y las transcripciones del instrumento publico numero *****, de fecha ***** *****, en el que se otorgo a los hoy actores, Poder General para Pleitos y Cobranzas, no se desprende de la inserción de la transcripción del articulo 2554 del Código Civil Federal , requisito que la legislación común ha establecido como imprescindible para la validez de un mandato, por lo que en dicho orden de ideas, el instrumento en cuestión nuevamente adolece de vicios en su otorgamiento, razón por la cual este H. Juzgado deberá de declarar su ineficiencia probatoria.

Así mismo, es preciso hacer mención que de conformidad con el artículo 2478 del Código Civil de Baja California, entidad donde se otorgo el poder en cuestión, también establece, en su último párrafo que es obligación de los notarios insertar dicho articulo en los testimonios de los poderes que otorguen.

Sirven de apoyo las siguientes tesis de jurisprudencia:

Octava Época

Registro: 215580
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XII, Agosto de 1993
Materia(s): Civil
Página: 514

PERSONALIDAD. NO SE ACREDITA CUANDO EN EL TESTIMONIO NOTARIAL RELATIVO SE OMITE LA TRANSCRIPCIÓN DEL ARTICULO 2554 DEL CODIGO CIVIL FEDERAL.

El artículo 2554 del Código Civil Federal establece como un requisito de validez, que en los testimonios de los poderes otorgados por los notarios, se lleve a cabo su transcripción por lo que la omisión de esa obligación por sí misma invalida el documento, más aún cuando el artículo 2557 del citado ordenamiento legal de manera expresa sanciona que la falta de ese requisito anula el mandato.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión fiscal 1/93. Vidriera Occidental, S.A. de C.V. 24 de febrero de 1993. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Pérez González. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo

Novena Época

Registro: 164275
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Julio de 2010
Materia(s): Común
Tesis: XVI.1o.A.T.16 K
Página: 2033

PODERES GENERALES REDACTADOS CONFORME A LA LEGISLACIÓN LOCAL. SON VÁLIDOS EN PROCEDIMIENTOS FEDERALES.

Conforme al artículo 2554 del Código Civil Federal, es obligación de los notarios públicos insertar en los testimonios de los poderes notariales el contenido de este precepto, so pena de nulidad del mandato en términos del diverso 2557 de este ordenamiento; obligación que debe verificarse cuando se trata de acreditar la personería en un procedimiento federal. Ahora bien, cuando el poder general se exhiba en ese procedimiento, sin la inserción del citado artículo 2554, pero acorde con la legislación de alguna entidad federativa, ello no trae como consecuencia la ineficacia del acto jurídico respectivo, puesto que, de acuerdo con la fracción I del artículo 13 del referido código, las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero, conforme a su derecho, deben ser reconocidas. Precepto que debe interpretarse en el sentido de que ese reconocimiento deriva de la observancia al principio de que el acto se rige por la ley del lugar en que se verificó, lo que guarda correspondencia con la garantía de seguridad jurídica; por ende, es válido en el ámbito federal el acto jurídico y la forma

que reviste un poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio, expedido por notario público conforme a la legislación estatal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Queja 5/2010. *****. 16 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo.

En virtud de los presentes AGRAVIOS, es que se deberá de REVOCAR la totalidad de la sentencia recurrida, esto es, la sentencia interlocutoria de fecha ***** ***** dictada en los autos del juicio con numero de expediente *****/***** tramitado ante el C. Juez ***** ***** del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, debiéndose la falta de personalidad de la parte actora.”

III.- Analizados que son con detenimiento los motivos de agravio expresados por la apelante, y una vez de tener a la vista **LAS ACTUACIONES JUDICIALES** tanto de primera como de segunda instancia, las cuales por ser de observancia obligatoria para el Juzgador merecen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 1294 del Código de Comercio, en concepto de quienes hoy resolvemos, arribamos a la conclusión de que sus motivos de agravio resultan Infundados e insuficientes además de inoperantes por los motivos que a continuación se precisarán.

Cabe precisar que los motivos de inconformidad expuestos por el apelante, pueden ser estudiados y resueltos algunos de forma conjunta, por grupos, y de manera individual, esto por cuestión de metodología jurídica y dada la estrecha relación que pueda existir entre alguno de los agravios expuestos por la

recurrente, por lo cual, este cuerpo colegiado estima como necesaria para la resolución del presente asunto al estudiar algunos de los agravios en conjunto y otros de forma individual, ya que ello ningún perjuicio le causa al apelante, puesto que los órganos jurisdiccionales pueden realizar el examen de los agravios planteados por el recurrente de forma conjunta o separada, puesto que la única condición para la legalidad de su fallo es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual, como ya se mencionó se puede hacer de forma individual, conjunta o por grupos, en el mismo orden de su exposición o en uno diverso y ello en nada le perjudicaría al recurrente, esto de conformidad con lo dispuesto por la tesis aislada, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la pagina 1415, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación con el rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.- El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o

**por grupos, en el propio orden de su
exposición o en uno diverso.”**

Así pues dada su similitud se considera que los señalados como agravios resultan ser infundados e inoperantes para variar el sentido del fallo recurrido, substancialmente señala que le causa agravios en virtud de que la resolución es violatoria 1077 en relación al 1057 del Código de Comercio, porque adolece de exhaustividad y congruencia en el estudio de la diversa documental publica aportada por la actora relativa a la escritura pública *****, ya que dice que el poder que le fue otorgado a ***** no le fue otorgado por ***** en su carácter de delegado especial del Acta de resoluciones Unánimes tomadas fuera de asamblea de fecha *** *****; sino que el mismo le fue otorgado en dichas resoluciones por los accionistas de la poderdante pero de manera contraria a derecho, violando la cláusula décima de los estatutos sociales de ***** *****, porque debió haber comprobado su representación mediante certificación expedida por el presidente, secretario o secretario del Consejo de Administración, que la sola afirmación del notario en el sentido de que el señor ***** estaba facultado para otorgar poderes de una sociedad es insuficiente porque era necesario una transcripción.

Lo anterior es infundado, habida cuenta que, del legajo de copias certificadas relativas a la escritura pública número ***** ***** de fecha ***** *****

****, pasada ante la fe del Notario Público número *****,
catorce de la Municipalidad de *****,
*****, licenciado *****,
*****, que contiene el PODER GENERAL para pleitos y
Cobranzas con todas las facultades generales y aun aquellas
que de acuerdo con la Ley requieran cláusula especial y expresa
en los términos de los artículos 2428 y 2461 del Código Civil
Vigente del Estado de baja California y sus correlativos al Código
Civil Federal, así como los demás Códigos Civiles de los Estados
de la Republica Mexicana, que otorga *****,
***** en representación de *****,
*****,
*****,
*****,
***** A FAVOR DE LOS SEÑORES
*****,
*****,
*****,
*****,
*****,
*****,
*****,
*****,
***** Y *****, así
mismo en el capitulo de PERSONALIDAD se dijo:
PROTOCOLIZACIÓN... RESOLUCIONES.- PRIMERA.- “SE
RESUELVE otorgar los siguientes poderes: 1... 2.- A favor del
señor ***** un PODER
GENERAL para pleitos y cobranzas y poder general para actos de
Administración... **El apoderado podrá conferir a nombre de la
sociedad poderes generales para pleitos y cobranzas y para
actos de administración, así como poderes especiales, sin
perder el ejercicio de su poder; también podrá revocar los
poderes generales y especiales que hubiera conferido.**

Por otra parte, en su cláusula TERCERA del capitulo de
PROTOCOLIZACIÓN se desprende textualmente lo siguiente: “Se

autoriza a *****
, ** y *****
*****, para que conjunta o separadamente , de
considerarlo necesario, expida copias simples o certificadas de las
presentes soluciones, así como para que, con el carácter de
Delegados especiales de los accionistas, comparezcan ante
notario publico de su elección a protocolizar estas resoluciones
parcial o totalmente, a otorgar los poderes a que se refiere la
resolución primera y a inscribir estas resoluciones, en su caso,
ante el Registro Público de la Propiedad y de comercio de la
Ciudad de *****.”

De lo acabado de copiar se concluye que contrario a lo
aseverado por el discrepante, *****
*****, si cuenta con las facultades para otorgar poderes a
nombre de la sociedad, sin perder el ejercicio de su poder, así
como revocar los poderes generales y especiales que hubiere
conferido, es decir la totalidad de los accionistas de la sociedad **

*****,
*****, por
unanimidad de votos en asamblea de *****

***** de acuerdo a la cláusula décima de los estatutos
sociales de la sociedad y estos a su vez autorizaron a *****
*****,
***** y *****, para que
conjunta o separadamente con el carácter de delegados
especiales de los accionistas, comparezcan ante el Notario a
Protocolizar las resoluciones parciales y totales, **a otorgar los
poderes a que se refiere la resolución primera y a inscribir
estas resoluciones, en su caso, ante el registro público de la**

propiedad y comercio de la Ciudad de *****,
*****.”

Por consiguiente el poder con el que comparecen *****
*****,
***** y *****
** en representación de la sociedad mercantil actora *****
*****,
*****, si cuentan con personalidad para hacerlo, ya
que quien les otorgó el poder con el que actúan en el juicio —****
*****- si se encuentra
facultado para conferir en nombre de la sociedad poderes
generales para pleitos y cobranzas y para actos de
administración, así como poderes especiales, pero sin perder el
ejercicio de su poder, en tal cuestión sus motivos de agravio son
del todo infundados e inoperantes.

Asimismo refiere como SEGUNDO agravio que el A quo
omitió el estudio de manera oficiosa sobre diversos vicios del
instrumento habilitante que exhibió la actora, el cual carece de
valor las copias certificadas por corredor publico y versan de
actos que no fueron protocolizados por dicho fedatario que no
existe en su archivo, y notario que se extralimitó en sus funciones
contraviniendo los artículos 6 y 53 de la Ley Federal de
Correduría Pública, que al haber expedido el fedatario publico
copias certificadas de actos que no obran en sus asientos, sus
certificaciones carecen de validez.

Sigue diciendo que de la totalidad del contenido de las
transcripciones del instrumento público ***** de
fecha *****,
no se desprende la inserción de la transcripción del artículo 2554
del Código Civil Federal, por ende el mandato adolece de vicios
en su otorgamiento, que dicho artículo es igual 2478 del Código

Civil del Estado de Baja California, lugar donde se expidió el mandato.

Agravio en tratamiento que resulta inoperante para variar el sentido del fallo recurrido, en virtud de que en la clase de juicio que nos ocupa, es decir, del contenido de los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda -en el que la parte actora funda su acción- y con su contestación -a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas-, lo que se conoce como litis cerrada.

Luego entonces, del análisis del escrito de contestación de demanda en el cual opone la excepción de falta de personalidad, de este no se advierte que los motivos de inconformidad que hoy invoca, los haya hecho valer al momento de oponer dicha excepción, por tanto, atendiendo al principio de litis cerrada que rige en la materia mercantil, es improcedente el examen de los agravios del apelante que pretende introducir en el recurso nuevos motivos de inconformidad o variar los planteados en la incidencia promovida en el juicio natural, entrar al estudio de tales inconformidades, ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes.

Tampoco le Asiste la razón que el A quo tuviera que llevar el estudio oficioso de la personalidad de la parte actora, ya que se insiste en el juicio mercantil es de litis cerrada, y por ende no cabe el estudio oficioso es decir, no está contemplado en la ley mercantil y que, por ello, no puede aplicarse supletoriamente lo que a ese respecto establece el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ni la citada jurisprudencia que lo interpreta, por ser de litis cerrada.

De lo anterior tiene aplicación los siguientes criterios que se localizan en:

Época: Novena Época
Registro: 184447
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Abril de 2003
Materia(s): Civil
Tesis: VI.2o.C.293 C
Página: 1114

“PERSONALIDAD, LA ALZADA NO ESTÁ OBLIGADA A EXAMINARLA, SI SE PLANTEAN ARGUMENTOS NUEVOS QUE NO FUERON MATERIA EN EL INCIDENTE DE FALTA DE. Si bien es verdad que la personalidad de las partes en la primera instancia debe ser estudiada oficiosamente, y en la alzada puede analizarse cuando se hace valer como agravio, aunque no se haya opuesto la excepción respectiva, o bien, ante la inexistencia del reenvío en la segunda instancia, cuando el tribunal ad quem revoque la sentencia de su inferior en la que se declaró la improcedencia de la vía, no obstante que no se haya impugnado la falta de personalidad en el procedimiento natural, ni constituya materia de agravio en la apelación, atento lo establecido, respectivamente, en las jurisprudencias 3a./J. 2/94 y 1a./J. 37/2000, intituladas: "PERSONALIDAD. DEBE REALIZARSE SU ANÁLISIS EN LA ALZADA, SI ES MATERIA DE AGRAVIO, AUNQUE NO SEA IMPUGNADA EN PRIMERA INSTANCIA." y "PERSONALIDAD. PROCEDE SU ESTUDIO DE OFICIO EN LA APELACIÓN, CUANDO SE REVOCA LA SENTENCIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA VÍA, ANTE LA INEXISTENCIA DE REENVÍO.", no menos cierto es que dichos criterios no contemplan la hipótesis en que en la alzada se alegan cuestiones no planteadas

en el incidente de falta de personalidad ni estudiadas en la interlocutoria correspondiente; por ende, atendiendo al principio de litis cerrada que rige en la materia mercantil, es improcedente el examen de los agravios de la apelante que pretende introducir en el recurso nuevos motivos de inconformidad o variar los planteados en la incidencia promovida en el juicio natural.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 440/2002. María Luisa Sánchez y Solís. 17 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velásquez.

Nota: Las tesis citadas aparecen publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 74, febrero de 1994, página 15 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 97, respectivamente.

Época: Novena Época
Registro: 176248
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Enero de 2006
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 161/2005
Página: 432

“LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN. De una interpretación sistemática de los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de

Comercio, se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda -en el que la parte actora funda su acción- y con su contestación -a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas-, lo que se conoce como litis cerrada. Lo anterior es así, en virtud de que al establecer el citado artículo 1400 que con el escrito de contestación a la demanda se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley y se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, es exclusivamente para que éste tenga la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las excepciones planteadas, pero no para corregir o mejorar su escrito de demanda, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes.”

Contradicción de tesis 102/2005-PS. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 19 de octubre de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

Tesis de jurisprudencia 161/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco.

Época: Novena Época

Registro: 179391

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Febrero de 2005

Materia(s): Civil

Tesis: III.1o.C. J/*****

Página: 1471

“APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO Y DE LA TESIS 1a./J. 96/2001 QUE LO INTERPRETA). No resultan aplicables a los procedimientos mercantiles el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y la jurisprudencia por contradicción de tesis 96/2001, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 5 del Tomo XIV, noviembre de 2001, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice, en forma textual: "ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO).", que interpretó dicho precepto en el sentido de que los Jueces y tribunales están obligados a realizar el examen oficioso de los presupuestos procesales y los elementos de la acción, porque la aplicación supletoria al Código de Comercio de las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco únicamente tiene lugar respecto de aquellas instituciones que están contempladas en dicha legislación pero carecen de regulación o ésta es deficiente, circunstancia que no sucede con respecto a las cuestiones indicadas, porque no existe disposición alguna en el Código de Comercio que prevea la posibilidad de que el tribunal de alzada las analice oficiosamente aun ante la ausencia de agravios al respecto, antes bien, de una correcta interpretación de lo dispuesto en

los artículos 1342 y 1344 del Código de Comercio se llega a la convicción de que el sistema de apelación vigente en materia mercantil está sujeto a los principios de rogación y dispositivo y que, por ello, es de litis cerrada, lo que implica que el estudio en dicha instancia debe limitarse a aquellas cuestiones que fueron materia de impugnación por las partes, tanto en la apelación principal como en la adhesiva y que, por tanto, son los agravios los que dan la jurisdicción al tribunal de alzada para que éste tenga facultad de analizar cuestiones que ya fueron materia de examen por el Juez, de modo que no puede pronunciarse sino sobre lo que es materia del recurso, pues en la medida en que se planteen los agravios debe hacerse el pronunciamiento correspondiente, circunstancia que se corrobora con el hecho de que en el sistema de apelación adoptado por el Código de Comercio reformado se creó la figura de la apelación adhesiva, en virtud de la cual la parte que obtuvo resolución favorable tiene la obligación de presentarse ante el superior a señalar los agravios que le cause la sentencia por alguna consideración, o bien, una omisión ilegal, ello con el fin de generar la facultad jurisdiccional necesaria al tribunal de alzada para que éste aborde los temas omitidos por el Juez de primera instancia, ya que el artículo 1337 de la legislación en cita parte del supuesto de que en el caso en que no existiesen los agravios de la apelación adhesiva, aquel tribunal carecería de facultad para analizar cuestiones omitidas o mal resueltas y se vería obligado a analizar únicamente los agravios de la parte apelante; todo lo cual hace inconcuso que dicho estudio oficioso no está contemplado en la ley mercantil y que, por ello, no puede aplicarse supletoriamente lo que a ese respecto establece el ya mencionado artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, ni la citada jurisprudencia que lo interpreta.”

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 475/2003. Seguros Tepeyac, S.A. 2 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Cecilia Peña Covarrubias.

Amparo directo 722/2003. Salvador Ledezma Orozco. 29 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Cecilia Peña Covarrubias.

Amparo directo 48/2004. Martha Cecilia Suárez Mozqueda. 11 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Cecilia Peña Covarrubias.

Amparo directo 259/2004. Seguros Bital, S.A. de C.V., Integrante del Grupo Financiero Bital. 17 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Cecilia Peña Covarrubias.

Amparo directo 348/2004. Daniel Soto Becerra. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretaria: Cecilia Peña Covarrubias.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 156/2017, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

En consecuencia de lo anterior y ante lo infundados e inoperantes de los agravios, no queda otro camino que confirmar el sentido del fallo apelado.

IV.- Por lo que a esta Segunda Instancia corresponde, no se hace especial condena en costas, por no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 1084 del Código de Comercio.

La resolución pronunciada se clasifica como Sentencia Interlocutoria y se ha pronunciado dentro del término legal, por consecuencia no es menester notificar personalmente a los interesados en base a lo que previenen en lo conducente los numerales 109 Fracción VI, 419 y 439 del Enjuiciamiento Civil del Estado, de aplicación supletoria del Código de Comercio. De lo anterior tiene aplicación el siguiente criterio que se localiza en: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XII, Agosto de 2000; Tesis: 2a. CII/2000; Página: 370 que se lee bajo el siguiente rubro y texto:

NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO * * * * *
*** CONSTITUCIONAL AL SEÑALAR QUE AQUÉLLA DEBE REALIZARSE EN FORMA PERSONAL ÚNICAMENTE CUANDO LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA NO SE HAYA DICTADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. El citado precepto ordinario establece que será notificada personalmente en el domicilio de los litigantes la sentencia definitiva o interlocutoria cuando no se dicten dentro del plazo señalado en el propio código, de donde se sigue que**

solamente en tal hipótesis será necesario notificar personalmente dichas sentencias, circunstancia que no implica una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, tuteladas en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aunado a que con tal disposición no se priva a los gobernados de ser oídos en juicio, tales formalidades únicamente obligan al legislador a establecer leyes que al inicio de toda contienda judicial aseguren la notificación personal de los demandados, con el objeto de que éstos puedan preparar su defensa, ofrecer y desahogar pruebas y formular alegatos; por ende, si bien la notificación personal de la sentencia puede ser útil, conveniente o idónea para las partes, las disposiciones legales que no la establezcan en esos términos, no conllevan una transgresión al referido precepto constitucional.

Amparo en revisión 2256/98. Juan Manuel Arturo Rejón Torres, su sucesión. 2 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Antonio González García.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en lo que disponen los artículos 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, se resuelve con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Infundados, insuficientes e inoperantes resultaron los agravios expresados por el recurrente en consecuencia:

SEGUNDA.- SE CONFIRMA la sentencia Interlocutoria de fecha **14 CATORCE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE** pronunciada en los autos del Juicio **MERCANTIL EJECUTIVO** promovido por *****,
*****,
*****, en contra de *****
**** Y ******* expediente *****/
***** del Juzgado *****
***, de este Primer Partido Judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta resolución.

CUARTA.- En virtud de que la presente resolución se dicta dentro del término que establece el artículo 1076 y 1345 Bis 6 del Código de Comercio y no se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 309 del Código Federal de procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la publicación que de su pronunciamiento se haga en el Boletín Judicial del Estado, surte efectos de notificación a las partes.

QUINTA.- Con testimonio de lo anterior, devuélvase las actuaciones judiciales al juzgado de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la H. Quinta Sala en materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los C.C.

Magistrados Licenciados **ARCELIA GARCIA CASARES**
(ponente), MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO y JAVIER
HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, ante la Secretario de
Acuerdo Licenciada **IRMA LORENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ**
quien autoriza y da fe.-

*****/*****